

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
MERIDA**

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000050 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. MIGUEL ANGEL CORREDERAS GARCIA

DEMANDADO D/ña. COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº 67/2020

En Mérida, a 28 de julio de 2.020.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. ,
Magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción
nº 4 de Mérida (Badajoz) los presentes autos de Juicio
ordinario número 50/2.020 en el que interviene como demandante
Y
representados por procurador y asistidos de letrado, y como
demandado COFIDISSUCURSAL EN ESPAÑA SA, representado por
procurador y asistido de letrado, ha dictado, en nombre del
Rey, la presente sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 21 de enero de 2.020 por la
representación procesal de se interpuso demanda de juicio
ordinario frente a COFIDISSUCURSAL EN ESPAÑA SA, con el
contenido que obra en su escrito. En el suplico de la demanda
se solicitaba lo siguiente: ". DECLARE la NULIDAD del contrato
de línea de crédito suscrito en marzo de 2011, por tipo de
interés usurario, así como, el contrato de seguro
vinculado. II.CONDENEa la entidad crediticia demandada a
que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por
éste, por todos los conceptos, que haya excedido del

total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas”

Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada, la cual contestó, oponiéndose por las razones que obran en su escrito.

SEGUNDO.- Teniendo por cumplidas las prescripciones legales se citó a las partes al acto de la audiencia previa al juicio que se celebró el día 16 de julio de 2.20, a la que comparecieron las partes, y en el que, no siendo posible un acuerdo entre las partes, se admitió la prueba propuesta y se señaló fecha para la vista. Siendo la documental la única prueba propuesta y admitida quedaron las actuaciones vistas para sentencia sin necesidad de celebración de vista tal y como establece el art. 429.8 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, por la parte actora se ejercita una acción declarativa de la nulidad de una cláusula contractual que debe con llevar según la actora la nulidad del contrato por usurario por lo que solicita tal declaración y la restitución de las prestaciones según el suplico de la demanda; solicita además condena en costas.

Por parte de la demanda se opone a lo solicitado de contrario según lo alegado en su escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO.- El objeto controvertido del pleito se centra en resolver sobre la validez o nulidad de la cláusula de intereses con arreglo a los hechos probados y la jurisprudencia, y el alcance de sus efectos en caso afirmativo al total del contrato y sus efectos restituidos entre las partes.

TERCERO.- Tiene su origen esta reclamación en el contrato que une a las partes, se trata de un contrato de préstamo bajo la modalidad de contrato de línea de crédito celebrado el 18 de marzo de 2.011 entre COFIDISSUCURSAL EN ESPAÑA SA, como prestamista y

Y como prestatarios consumidores -documento segundo de la contestación-. Por este contrato el prestamista otorgó un crédito al prestatario bajo la modalidad de disposición a través de línea de crédito con el contenido que obra el documento aportado. El objeto del contrato es de consumo cosa que no se discute por la demandada.

Establece el art. 1.740 del Código Civil: Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa

no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.

El contrato lleva inserta la siguiente cláusula de intereses INTERES. -TAE anual del 24,51% hasta 2018 y de 21,88 después.

El objeto sobre el que el préstamo es el consumo sin que se ponga en entredicho por la parte demandada. Por todo ello hemos de partir de la idea de que se trata de un contrato de consumo celebrado por un consumidor por un lado y por un profesional por otro.

CUARTO.- Entramos a continuación a valorar la posible nulidad del contrato celebrado por las partes.

Para casos como el que ahora nos ocupa es especialmente clarificadora la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015, que, para un caso similar al enjuiciado, el alto Tribunal, estima el recurso de casación interpuesto por el demandado casa la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, dejándola sin efecto adopta un criterio distinto al seguido hasta el momento con la siguiente argumentación.

“La Sala declara que al contrato de crédito concertado entre las partes le es de aplicación el art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de Usura, normativa que debe ser aplicada, al estar encuadrada la operación crediticia en el ámbito del crédito al consumo.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura (LA LEY 3/1908) se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil (LA LEY 1/1889) aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo, conforme esta Sala ya tiene declarado en STSS de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

En el análisis de los dos requisitos, la Sala alcanza las siguientes conclusiones: Que el interés fijado del 24.6% TAE, dada la diferencia entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que

fue concertado el crédito, se considera como «notablemente superior al normal del dinero», y que no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto la concesión irresponsable de préstamos al consumo al tipo de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Así, las consecuencias de la declaración del carácter usurario del crédito "revolving " concedido por el Banco, conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» STS 14 de julio de 2009, y las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura (LA LEY 3/1908), esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, lo que aplicado al caso enjuiciado, en el que el interés remuneratorio pactado como ya recoge la sentencia de instancia era 20,84 % anual, notablemente superior al norma del dinero debe conducir a declarar, previa estimación del recurso, el carácter usurario del contrato de crédito al consumo o línea de crédito denominado "Direct Cash", suscrito el día 14 de marzo de 2001, por la entidad financiera con los demandados, y en consecuencia declaramos su nulidad con lo que los demandados deberán reintegrar a Cofidis SA, Sucursal de España, únicamente el importe adeudado de la suma recibida.

En esa misma línea la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en sentencia de fecha 15 de febrero de 2017, tras analizar el interés remuneratorio pactado en un caso similar al que ahora nos ocupa declaró la nulidad el tipo de interés remuneratorio establecido en el contrato por ser «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

Establece dicha sentencia: "Siguen todas estas resoluciones, como también hace la presente, la sentencia del Pleno de Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre de 2015, recurso núm. 2.341/2013, que acertadamente invocan los recurrentes, tanto en su escrito de contestación a la demanda, como en su escrito de recurso, sentencia que, en un supuesto de un crédito "revolving" concedido a un consumidor, consistente en que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el Banco, hasta un límite de 500.000 pesetas, límite que podía

ser modificado por el Banco, teniendo un tipo de interés remuneratorio fijado del 24,6% TAE, entiende que le es de aplicación la Ley de Represión de la Usura, que se configura como un límite a la autonomía negocial, y concluye que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues, concurren los dos requisitos legales, el interés es notablemente superior al normal del dinero y el interés estipulado es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. (...).El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada(...).

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.

La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se

estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concorra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.”

Por todo lo cual, en el supuesto que nos ocupa, estamos ante un interés notablemente superior al normal del dinero, dada esa diferencia entre el interés anual y el TAE, fijados en el contrato, y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado el mismo; en el contrato objeto de Litis el TAE anual es del 24,51 hasta 2.018 y de 21,88 después, y con ello superior a más del doble del interés medio de los préstamos al consumo en España y por ello manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, desproporción que se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito “revolving” acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales, acreditación que no se ha producido en los supuestos que nos ocupan.

Recientemente las secciones civiles de Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, por acuerdo de fecha 30 de abril de 2020 han acordado por unanimidad que, sobre el tipo medio, será usurario aquel interés que lo supere en más de un 15%. A modo de ejemplo, si el interés medio es un 20%, habrá usura cuando el interés del contrato en litigio supere el 23%.

Por lo que debe estimarse la pretensión del actor, y entender abusiva la cláusula de intereses remuneratorios, por ser notablemente superior a la normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado al caso que nos ocupa, con los efectos establecidos en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, en su artículo 3, esto es, “el prestatario deberá entregar la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de los percibido, exceda del capital prestado”.

Por todo ello debe estimarse íntegramente la demanda con expresa condena en costas a la parte demandada.

QUINTO.- En el suplico de la demanda se solicita la condena al pago de las cantidades adeudadas además de los intereses de demora desde la fecha en que debieron abonarse las cantidades o desde la imposición de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1.101, 1.108 y 1.109 del Código Civil, se condena al demandado a los intereses legales desde el momento de la interpelación judicial.

SEXTO.- En cuanto a las costas debemos aplicar el criterio general del vencimiento del art. 394 de la LEC imponiéndose a la parte que ha visto rechazadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales descritos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador ante los tribunales Sr. en nombre y representación de Y frente a COFIDISSUCURSAL EN ESPAÑA SA:

-Declaro la nulidad por usurario del contrato suscrito en fecha 18 de marzo de 2.011, entre COFIDISSUCURSAL EN ESPAÑA SA, y Y

-Condeno a COFIDISSUCURSAL EN ESPAÑA SA a abonar a Y la cantidad, a determinar en ejecución de sentencia, que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y/o dispuesto y la cantidad realmente abonada por el actor, que exceda del total del capital que se le haya prestado, tomando en cuenta para dicha operación, el total de lo pagado por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital, aportando para su correcta ejecución todas las liquidaciones y extractos mensuales del contrato de crédito debidamente desglosados y en el formato habitual de liquidación bancaria remitido al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada, más intereses legales desde la interpelación judicial.

-se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Badajoz que podrán interponer ante este mismo Juzgado en los veinte días siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.